ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

MARÍA A. AVILÉS JUSTINIANO RECURRIDA V. EDGAR PUJOLS, ET ALS. PETICIONARIOS	KLCE201701799	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Caso. Núm.: AAC201500020 Sobre: Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

I.

Compareció la parte demandada en el caso de autos, para pedirnos revisar una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario), mediante la cual se denegó su solicitud de relevo de representación legal por parte del Lcdo. Francisco De Jesús Aponte (licenciado De Jesús). Dado que la única controversia ante nuestra consideración se ciñe a determinar si, dadas las particularidades de este caso, fue o no arbitraria dicha determinación del foro primario, nos limitaremos a exponer los datos pertinentes a ello.

II.

El 31 de mayo de 2017, la parte demandada presentó una "Comparecencia especial solicitando renuncia al abogado e informativa". Mediante dicho escrito, informó al foro primario sobre varias desavenencias habidas con el licenciado De Jesús, las cuales condujeron a que perdieran la confianza en éste como su representante legal, motivando que le solicitaran su renuncia. En virtud de ello, pidieron al foro primario que les

permitiese representarse por derecho propio; o, en su defecto, que se les concediera 30 días para conseguir nueva representación.

Más adelante, el 9 de agosto de 2017, la parte demandada sometió ante el foro primario un "Escrito en solicitud de renuncia a representación legal y asumiendo representación legal". Mediante el referido documento, se expuso que "[a] través del transcurso del pleito se ha(n) desarrollado unas diferencias entre representados y representante que son irreconciliables y de conocimiento del tribunal". En virtud de ello, se solicitó que se releve al licenciado De Jesús de la representación legal de los demandados, y se autorice que dicho rol lo asuma el Lic. Colón Cortés, a quien se le haría entrega directa de todo el expediente del caso. Tal solicitud fue firmada por ambos abogados; esto es, aquel cuyo relevo se solicitó, así como la persona quien, previa autorización del Tribunal, asumiría el cargo.

El 21 de agosto de 2017, el foro primario autorizó al licenciado Colón unirse a la representación legal, pero denegó la renuncia por parte del licenciado De Jesús. Indicó que esa solicitud se discutiría en una vista a celebrarse en octubre del mismo año. Según acotó, el licenciado De Jesús estaba obligado a comparecer a dicha vista, siendo "responsable junto al licenciado Colón Cortés de presentar el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio en la fecha señalada". Lo anterior, so pena de sanciones.

Los demandados, representados por el licenciado Colón, solicitaron reconsideración de la negativa del foro primario de relevar al licenciado De Jesús de la representación legal. Detallaron los acuerdos a los que se había llegado con el licenciado De Jesús en torno a la entrega del expediente del caso. Se enfatizó nuevamente, que, dadas las diferencias irreconciliables que había de por medio, no podía el Tribunal "obligar a los clientes a utilizar y colocar su confianza en un representante legal en el que han perdido la confianza". Sobre el particular se destacó que la resolución de la que se pedía reconsideración había puesto a todos los involucrados

en una situación “insostenible”, la cual estaba “causando un serio retraso a los procesos del caso”.

El 13 de septiembre de 2017, el foro primario denegó la reconsideración. Según puntualizó, “[l]os términos continúan transcurriendo para la presentación del Informe Sobre Conferencia Con Antelación a Juicio. Tanto el licenciado Colón Cortés como el licenciado De Jesús Aponte son responsables de preparar su parte…”.

Inconformes con lo anterior, los aquí peticionarios comparecieron ante nosotros. Imputaron al foro primario la comisión de tres errores, los cuales pueden agruparse de la siguiente manera: negar la sustitución de la representación legal, según solicitado a lo largo de varios meses con el único propósito de forzar la celebración del juicio en su fondo, obligando a los involucrados a mantenerse unidos pese a la existencia de diferencias irreconciliables que impiden un litigio adecuado, siendo ello contrario a lo dispuesto por los cánones de ética de la profesión.

La parte recurrida no compareció pese a habérsele concedido un término adicional para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto, revocar la determinación impugnada, y relevar al licenciado De Jesús de la representación legal de la parte peticionaria.

III.

A. El recurso de certiorari

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR,* 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o

cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Si bien la Regla 52.1, *supra*, se limita a lo antes indicado, en los últimos años nuestro Tribunal Supremo ha ampliado el alcance de dicho estatuto a fin de que puedan revisarse ciertas determinaciones interlocutorias que, de lo contrario, no pudieran ser revisarse. Véase *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012). Además, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008)[1].

B. Renuncia de representación legal

El Canon 20 de Ética Profesional (4 LPRA Ap. IX), provee un listado de los deberes con lo que tiene que cumplir todo abogado al solicitar la renuncia a la representación legal de su cliente. En lo pertinente, dicho Canon establece que "[c]uando el abogado haya comparecido ante un tribunal en representación de un cliente no puede ni debe renunciar la representación profesional de su cliente sin obtener primero el permiso del tribunal **y debe solicitarlo solamente cuando exista una razón justificada e imprevista para ello**".

Antes de renunciar, compete al abogado, entre otros, notificar al cliente, aconsejarle sobre la necesidad de una nueva representación legal y concederle tiempo para conseguir una nueva. Además, una vez sea efectiva su renuncia, deberá entregar al cliente el expediente y de todo documento relacionado con el caso, y reembolsar cualquier cantidad

---

[1] Dichos criterios son los siguientes: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.; (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.; y (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

adelantada que le haya sido pagada por servicios no prestados. Íd.; *In re García Ortiz*, 187 DPR 507, 520 (2012); *In re González Cardona*, 179 DPR 548, 565 - 566 (2010).

Es decir, que es deber del abogado tomar las medidas necesarias para proteger los derechos del cliente para con el caso. Por tal motivo, viene obligado a acreditar que ha notificado al cliente de su renuncia. *In re Amill Acosta*, 181 DPR 934, 942 (2011).

Por otro lado, es norma conocida que **la relación abogado-cliente debe estar cimentada en absoluta confianza.** *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 666 (2010). Resulta claro también que un abogado debe renunciar de configurarse circunstancias que le impidan brindar una representación adecuada. Lo contrario constituiría un error de juicio y una violación al Canon 20 de Ética Profesional, *supra*. *In re Ramos Hernández*, 183 DPR 647, 655 (2011). Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que, si dentro del contexto de la relación abogado-cliente se crea una situación de falta de comunicación, es **deber** del abogado renunciar a dicha representación legal. Íd, pág. 672.

Por lo antes indicado, un abogado podrá quedar libre de su obligación de proteger los intereses de su cliente en un pleito "cuando **discrepancias irreconciliables** de criterio con el cliente relativas a la defensa del caso, **o insalvable conflicto personal o fricción** entre el cliente y el abogado **justifiquen la renuncia de éste** ante el tribunal para que le sustituya otro abogado". *In re Coll*, 101 DPR 799, 802 (1973). Ello, claro está, sujeto a que se tomen las medidas razonables y necesarias para evitar perjuicio al cliente. *In re Ramos Hernández*, *supra*.

IV.

Los peticionarios nos piden revocar la determinación del foro primario denegando su solicitud de renuncia de representación legal. Si bien ello no es una de las materias expresamente comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dicha Regla promueve la solución de aquellas controversias en las cuales esperar hasta el proceso de

apelación constituiría un fracaso a la justicia, como lo sería el no revisar en sus méritos el dictamen recurrido. Analizados los criterios de la Regla 52.1, *supra,* en conjunto con aquellos contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que a la luz de la situación fáctica reseñada procede la expedición del auto por justificarse plenamente nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Ello es cónsono con lo dispuesto en *Joe Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, 599 - 603 (2012)[2].

No podemos sino coincidir con los argumentos esgrimidos por los peticionarios. Y es que, si bien es cierto que la renuncia a una representación legal está sujeta a la aprobación del tribunal; y por ende se condiciona a la discreción judicial, resulta arbitrario e irrazonable denegar una solicitud de esta índole en aquellas circunstancias en las que, como en el presente caso, se cumplen todos los requisitos dispuestos en nuestro ordenamiento para ello.

Surge del expediente ante nuestra consideración que las diferencias entre los peticionarios y el licenciado De Jesús son irreconciliables. Ello, pues -por los motivos que sea- los primeros no confían en el criterio del segundo y no se sienten cómodos siendo representados por éste. Conscientes de esta situación, los involucrados han sido responsables, encargándose de adoptar las medidas impuestas por nuestro ordenamiento para que se pueda autorizar una renuncia de este tipo. En virtud de ello, no sólo existe ya un nuevo abogado comprometido a defender la causa de los aquí peticionarios, sino que éste ya ha acordado con el licenciado De Jesús respecto a la forma y manera en que se haría entrega del expediente del caso, acreditando tales pormenores ante el juzgador.

Pese a que todos los involucrados en esta controversia están de acuerdo con la renuncia del licenciado De Jesús, y que la parte

---

[2] En aquel caso se resolvió que las órdenes de descalificación emitidas por un foro primario son revisables de forma interlocutoria mediante recurso de *certiorari*, pues de lo contrario no sería revisable, lo que ocasionaría un fracaso a la justicia. Juzgamos procedente llegar a la misma conclusión en los casos en que está de por medio una solicitud de renuncia a representación legal.

demandante-recurrida no se ha expresado en contra de la misma, el foro primario insiste en su postura de denegar lo solicitado sin expresar fundamento en el cual se apoya. Dicha actuación milita en contra de los Cánones de Ética Profesional, colocando al Lcdo. De Jesús en una situación sumamente delicada. Por tal motivo, no podemos sino revocar la determinación recurrida y autorizar el relevo de representación legal según solicitado reiteradamente, y hace ya varios meses, por los peticionarios.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, EXPEDIMOS el auto solicitado, y REVOCAMOS la determinación recurrida, relevándose al Lcdo. Francisco De Jesús Aponte de la representación legal de los peticionarios.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones